



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-005265

Tipo: Salida Fecha: 13/01/2020 11:07:26 AM
Trámite: 16047 - ACTA DE AUDIENCIA DE OBJECIONES
Sociedad: 830038007 - RED ESPECIALIZADA E Exp. 88927
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: SI
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-000005

ACTA AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

FECHA	16 de diciembre de 2019
HORA	9:00 am
CONVOCATORIA	Auto 400-010000 de 21 de noviembre de 2019
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Red Especializada en Transporte Redetrans S.A.
PROMOTOR	Javier Suárez Torres
REPRESENTANTE LEGAL	Carlos Arturo López Vera
PROCESO	Reorganización
EXPEDIENTE	88927

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) INSTALACIÓN**
- (II) DESARROLLO**

a. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO.

- (III) CIERRE**

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 9:00 am se da inicio a la audiencia de resolución de objeciones y aprobación de la calificación de créditos y determinación de derechos de voto del proceso de reorganización de Redetrans S.A.

Preside la audiencia el funcionario delegado con atribuciones jurisdiccionales, Guillermo León Ramirez Torres, designado mediante Resolución 100-000095 de 18 de febrero de 2019.

Se advierte a los presentes que conforme lo dispuesto en el artículo 107 de C.G.P., el acta solo consigna los intervinientes y la parte resolutive de las providencias dictadas. Al acta de audiencia se le adjuntará, la lista de asistencia, la calificación y graduación de créditos y la determinación



de derechos aprobada por el Despacho, el disco compacto que contempla todo el desarrollo de la misma y demás documentos aportados.

El reconocimiento de apoderados se hará en la medida en que se vaya desarrollando la audiencia.

Previo a continuar con la diligencia se les otorgará el uso de la palabra al deudor y a su apoderada para que se presenten, así como al promotor.

(Presentación del deudor, apoderado y promotor)

La presente audiencia tendrá el siguiente desarrollo:

1. En primer lugar, se requerirá al representante legal de la concursada para se pronuncie sobre el estado actual de la deudora respecto de la atención de los gastos de administración, y especialmente frente al pago de obligaciones de seguridad social.
2. Previo a resolver el Despacho concederá el recurso de la palabra al promotor para que se pronuncie sobre las conciliaciones que hayan realizado antes de empezar la audiencia y que hayan sido allegadas al Despacho después del jueves 12 de diciembre de 2019.
3. Posteriormente, se procederá a resolver las objeciones propuestas al proyecto de calificación y graduación de créditos preparado por el promotor y que no fueron objeto de conciliación entre las partes.
4. Por último, serán atendidos los recursos que propongan las partes contra la decisión que profiera el Despacho.

(II) DESARROLLO

Se dio el uso de la palabra al promotor para que procediera a exponer los términos de las conciliaciones y allanamientos adelantados con varios acreedores: Municipio de Medellín, Widetech Group S.A.S., Widetech S.A.S., Juan José Porras Brieva, John Walker Durán Morales, Superintendencia de Industria y Comercio, DIAN, Municipio de Santiago de Cali, Banco de Occidente S.A., Banco Davivienda S.A., Diana Maritza Granados, Jorge Eliecer Muñoz Bedoya, Santiago Arboleda Santa, Oscar Modesto Pastrana Teherán, Edwin Martín Rojas Yandar, Hilda Yurley Gámez, William Leonardo Garzón Morales, Lorena Gutiérrez Ríos y Dany Alexander Castrillón.

La apoderada de la sociedad deudora ratificó los términos de la conciliación realizada por el promotor.

El Despacho procedió a dar lectura a la providencia mediante la cual se resuelve las objeciones y la aprobación y calificación de créditos y la determinación de derechos de voto como se expone a continuación:

RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO

I. ANTECEDENTES



1. Por Auto 400-011872 de 30 de agosto de 2018 se admitió a la sociedad Redetrans S.A al proceso de reorganización empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. Con memoriales 2018-01-4130005, 2018-01-478271, 2018-01-479451 y 2018-01-491118 el promotor presentó el inventario de bienes y el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.
3. Del proyecto de calificación y graduación de créditos se corrió el traslado N° 415-000183 de 28 de marzo de 2019, entre los días 29 de marzo y 4 de abril de 2019.
4. Del inventario de bienes se corrió el traslado N°415-000184 de 28 de marzo de 2019, entre el 29 de marzo y el 11 de abril de 2019.
5. De las objeciones se corrió el traslado N° 415-000236 de 26 de abril de 2019 entre los días 29 de abril y 2 de mayo de 2019, en el que se presentaron 64 objeciones en término y extemporáneas 24.
6. Mediante memorial 2019-01-208548, el promotor presentó el estado de las conciliaciones adelantadas con varios acreedores reconocidos en el proyecto de calificación y graduación de créditos. A dicho memorial se le dio alcance con memorial 2019-01-318621 de 28 de agosto de 2019 y 2019-01-404278 de 8 de noviembre de 2019.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, por medio de Auto 400-006973 de 20 de agosto de 2019, este Despacho resolvió tener como pruebas documentales las aportadas con los escritos de objeciones, las que obren en el expediente, y las presentadas por la sociedad deudora.
8. Por Auto 400-010000 de 21 de noviembre de 2019 se convocó a esta audiencia de resolución de objeciones.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre las objeciones conciliadas, el Despacho manifestó que no evidenció que las conciliaciones celebradas por el promotor contengan términos ilegales o contrarios a los fines del concurso y toda vez que las mismas versaron sobre derechos dispositivos de las partes, el Despacho aceptará la mismas y ordenará al promotor hacer los ajustes al proyecto de calificación y graduación de créditos que correspondan.

Acto seguido, profirió el auto mediante el cual resolvió las objeciones, aprobó la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, tal como se transcribe a continuación,

En mérito de lo expuesto, el Funcionario Delegado con atribuciones jurisdiccionales de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

Primero. Aceptar las conciliaciones y allanamientos totales y parciales realizadas entre la concursada y los acreedores que se listan a continuación: Municipio de Tenjo, Municipio de Manizales, Superintendencia de Transporte, Patrimonio Autónomo Estrategias Inmobiliarias (PEI) sobre reconocimiento de créditos, Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en



liquidación forzosa, Luis Daniel Rojas Chaparro, William Javier Hernández Ayala, Agustín Segura Pérez, Luis Uriel Valderrama, UGPP, SENA, Colombia Móvil S.A. - E.S.P., Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, Banco de Bogotá S.A., Central de Inversiones S.A., Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex, Salud Ocupacional y Medicinas Alternativas S.A.S., Rubiela González Díaz, Isidro Yate Casallas, Patricia Carolina Villamizar Núñez, Jairo Augusto Ramírez Mora, Colombian Air Cargo S.A.S., Omar Andrés Higuera Barbosa, Jairo Benavides Villarreal, Álvaro Moreno Lozano, Juan de los Santos León Riscanevo, Erisson Varón Díaz, Libson Darío Palomeque Rentería, Municipio de Medellín, Widetech Group S.A.S., Widetech S.A.S., Juan José Porras Brieva, John Walker Durán Morales, Superintendencia de Industria y Comercio, DIAN, Municipio de Santiago de Cali, Banco de Occidente S.A., Banco Davivienda S.A., Diana Maritza Granados, Jorge Eliecer Muñoz Bedoya, Santiago Arboleda Santa, Oscar Modesto Pastrana Teherán, Edwin Martín Rojas Yandar, Hilda Yurley Gámez, William Leonardo Garzón Morales, Lorena Gutiérrez Ríos y Danny Alexander Castrillón.

Segundo. Estimar parcialmente las objeciones propuestas por Gloria Guerrero Gómez, Alexandra Forero Buitrago, Robert González Peña, Elkin David Ojeda Cardona, William Darío Marín Álzate, Lucy Nelly Fuquen Alvarado, UNE EPM Telecomunicaciones S.A., Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, Municipio de Santiago de Cali, Municipio de San José de Cúcuta, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco de Bogotá S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y Group MLS S.A.S.

Tercero. Desestimar las objeciones presentadas por Luz Amparo Quiroga López, Carlos Arnulfo Cardona Posada, Henry Gonzalo Carreño Vaca, Jorge Eliecer Mesa Agudelo, Carlos Alberto Ulloa Ortega, Gerver Villamizar Alvarado, Luis Alberto Orozco Sánchez, Sandra Milena Juyo Romero, Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS, Codensa S.A. E.S.P., Consultorías Empresariales CM S.A.S. antes Consultores empresariales Cárdenas Muñoz y Cia Ltda, Equirent S.A., Superintendencia de Industria y Comercio y DIAN.

Cuarto. Rechazar por extemporáneas las objeciones presentadas por las siguientes personas: Erisson Varón Díaz, John Fredy Zuleta Urrea, Resfa Solano García, María Elizabeth Velásquez De Villamil, Alfonso Enrique Gutiérrez Gaitán en calidad de administrador de bienes de Isabel Gaitán de Gutiérrez –fallecida-, Elver de Jesús Romero Imitola, Libson Darío Palomeque Rentería, Fredy Alejandro Polanco Castro, Gloria Mercedes Castro González, Nelly Patricia Mancera Lozano, Ligia Cifuentes de Polanco, María Angélica Cardozo Amaya, Wilson Enrique Guío Chacón, Arbey Melo Osorio, Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander, Carlos Mario Arango Álvarez y Wilman de Jesús Atehortua Acosta.

Quinto. Aprobar los proyectos de calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto ajustada conforme a lo resuelto en la presente audiencia.

Sexto. Ordenar al promotor para que en el término de cinco (5) días hábiles presente la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto conforme lo aquí decidido, documentos que hacen parte integral del acta de la audiencia, y diligenciar el informe 32 denominado “calificación y graduación de créditos y derecho de voto”, el cual debe ser remitido vía internet.

Séptimo. Ordenar al representante legal de la deudora enviar en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos



conjuntamente por el contador y revisor fiscal que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas en esta providencia.

Octavo. Advertir que de acuerdo con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006 reformados respectivamente por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término para la celebración del acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Noveno. Dentro de dicho término, el acuerdo debe llegar votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo. Con la presentación del acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: a) los acreedores que en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial b) los acreedores que en los términos del parágrafo 2º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor, c) los acreedores que en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 se encuentren vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes d) el flujo de caja proyectado y e) el plan de negocios.

Décimo primero. Advertir al representante legal que para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, deberá acreditar que se encuentra al día con todos los gastos de administración y los correspondientes aportes a seguridad social, descuentos efectuados a trabajadores y retenciones de carácter obligatorio a favor de entidades fiscales, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Décimo segundo. Ordenar a la sociedad deudora remitir dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la remisión de los estados financieros, bajo el nuevo marco normativo de la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

La presente providencia se notifica por estrados.

La providencia proferida en audiencia fue objeto de 6 solicitudes de aclaración por parte de: Apoderada de la deudora, Banco de Occidente, Coltefinanciera, Gestión Urbana, Motorshop y María Angélica Cardozo Amaya, y 1 solicitud de adición por parte de la apoderada de la deudora, las cuales fueron desestimadas por el Despacho.

Se presentaron 4 recursos de reposición por parte de: Apoderada de la deudora, Gestión Urbana, Superintendencia de Industria y Comercio y Arbec Melo Osorio.

Apoderada de la deudora: En relación con el Banco de Bogotá señala que es un crédito hipotecario y así fue presentado en la objeción. Agrega que en varias oportunidades el Despacho ha distinguido entre los créditos garantizados como garantía mobiliaria y los créditos que gozan de otras garantías pueden ser garantía prendaria o garantía hipotecaria que es segunda y tercera clase. Solicita especificar a qué categoría se refiere el Despacho cuando habla de crédito garantizado.

Apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio: Solicita readecuar el crédito calificado en quinta clase a primera clase. Se refiere al artículo 11 del Decreto 111 de 1996 sobre los ingresos corrientes de la nación como aquellos que percibe la nación en desarrollo de



lo establecido en las disposiciones legales por concepto de la aplicación de impuestos, tasas, multas y contribuciones siempre que no sean ocasionales, en este caso, el Decreto 4886 de 2011 que otorga facultades a dicha Superintendencia.

De acuerdo con su origen, se identifican como tributarios y no tributarios. En este caso, la sanción impuesta por la SIC es un ingreso no tributario y corresponde a una multa, pero hace parte del ingreso corriente de la nación. En ese sentido, el artículo 27 del Decreto 111 señala que los ingresos tributarios se subclasifican en impuestos directos e indirectos y los ingresos no tributarios comprenden las tasas y las multas. Los ingresos no tributarios incluyen los provenientes de pagos efectuados por sanciones pecuniarias impuestas por el Estado a personas naturales o jurídicas que incumplan algún mandato legal. En ese orden, para el caso que nos ocupa, reitera lo dispuesto el Decreto 4486, Ley 1480 de 2011, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando la Superintendencia advierta que personas naturales o jurídicas han violado una disposición a la que se encuentran sometidos impondrá las multas a favor del tesoro nacional, entidad que también es destinataria de los intereses que se generen sobre el valor insoluto de la sanción.

Sobre el carácter de crédito a favor del erario que tienen las multas se pronunció el Consejo de Estado en un auto del 63 con ponencia de Gabriel Rojas Arbeláez expresando que la multa es la erogación pecuniaria que como pena impuesta a una persona recibe el tesoro público. Es una sanción que por infringir una norma y cuyo importe tiene un destinatario conocido que es el erario.

Adicionalmente, trae a colación lo dispuesto por la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, que considera que las multas constituyen créditos del fisco, entendido como todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado, y por tal virtud se catalogan como créditos de primera clase. Por lo anterior, es indubitable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto créditos del fisco, esto es, todo aquello que se adeuda al erario por concepto de rentas del Estado y por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que aquello comporta (Oficio 220-093348 de 6 de julio de 2018 y 220-216148 de 5 de octubre de 2017).

Así mismo, en concepto 220-22339 de 3 de abril de 2013 señaló que las multas puestas a sociedades por entidades públicas, tienen el carácter de acreencia de tipo fiscal en razón a la naturaleza de quien han de recaudarlas. Por ello, en el evento que una acreencia de este tipo se haga parte oportunamente dentro de un proceso de liquidación obligatoria, en este caso de reorganización, gozará de la prelación que la ley impone en el artículo 2495 del Código Civil, esto es, se tratará de una acreencia de primer grado y gozará de preferencia para su pago. Advierte que los conceptos no son vinculantes.

Apoderada de Arbey Melo Osorio: Solicita tener en cuenta la objeción extemporánea dado que se alegan derechos laborales que son inherentes al trabajador. Señala que en el fallo del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas se reconoció la suma de 33 millones y no de 8 millones.

Ahora bien, el Despacho se pronunció frente a los recursos de la siguiente manera:

Frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Arbey Melo Osorio, el Despacho resalta que en sentencia C-387 de 2019 la Corte Constitucional señaló que si bien los derechos de los acreedores laborales tienen una prelación y una protección constitucional especial, la



misma no lo autoriza saltarse el trámite del proceso de reorganización. En cualquier caso, los acreedores que cuentan con esa prelación o garantía constitucional especial tienen que comparecer dentro del proceso de reorganización en las oportunidades procesales correspondientes. Adicionalmente, recuerda que en el proceso de reorganización no existen términos para presentar reclamaciones, pues el deudor relaciona los acreedores por el valor que reconoce y la carga del acreedor es formular la objeción dentro de la oportunidad legal. Encuentra el Despacho que la objeción fue extemporánea y por tanto se confirma la providencia en el sentido de rechazarla.

Respecto del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la SIC, el Despacho llama la atención que los ingresos corrientes de la administración tienen distintas categorías y pueden desprenderse de la imposición de tributos, del desarrollo de actividades profesionales o de imposición de multas. En ese sentido, el Código Civil señala expresamente que los créditos que tienen el privilegio de catalogarse como de primera clase, son aquellos que se desprenden únicamente de los tributos. Por lo anterior, si bien existe la posición doctrinaria de la oficina jurídica de la Superintendencia de Sociedades, por el contrario, la jurisprudencia de esta Delegatura ha reiterado en numerosas oportunidades especialmente cuando se trata de sanciones de parte de órganos fiscales se califican y gradúan como un crédito de quinta clase.

Frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Redetrans, advierte que ha sido jurisprudencia de este Despacho, que las garantías que no cumplen los requisitos de la Ley 1676 de 2013 son calificadas como créditos hipotecarios. En consecuencia, estimará el recurso reposición y ordenará que el crédito del Banco de Bogotá sea calificado como un crédito hipotecario de tercera clase.

El recurso interpuesto por Gestión Urbana fue desestimado.

Manifestación especial

Teniendo en cuenta la proximidad de la vacancia judicial, y como quiera término para celebrar el acuerdo de reorganización es de 4 meses, debe tenerse en cuenta el artículo 118 del Código General del Proceso, que señala que cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Adicionalmente, recalcó a la apoderada de la deudora, que para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, la concursada deberá estar al día con las obligaciones contempladas en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2009.

En firme las decisiones adoptadas en audiencia, a las 2:10 pm ésta se da por terminada.

Hacen parte integral de la presente acta, la grabación audiovisual de lo ocurrido en ella en 1 disco, así como 5 hojas de formatos de control de asistencia, un poder para actuar en 8 folios y las actas de conciliación en 45 folios arribadas en audiencia.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. - REDETRANS S.A. EN REORGANIZACION

8/8
ACTAS
2020-01-005265

GUILLERMO LEON RAMIREZ TORRES

Delegado para procedimientos de Insolvencia Ad hoc

TRD: OBJECIONES

ANEXOS: 1 CD CONTENTIVO DE LA AUDIENCIA, 5 PLANILLA DE ASISTENCIA, UN PODER PARA ACTUAR EN 8 FOLIOS Y LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN EN 45 FOLIOS ARRIMADOS EN AUDIENCIA.